



**CONCURSO DE LITIGIO ANTE EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS  
HUMANOS 2016**

Caso Augusto Rabié, Diario La Naranja y Emisora Radiorá

Memorando de Ley

**CONFIDENCIAL**

Preparado por:  
Comité Organizador

Universidad San Francisco de Quito  
2016

## Tabla de contenido

<b>I. Introducción</b> .....	<b>3</b>
<b>II. Competencia y Admisibilidad</b> .....	<b>4</b>
<b>A. Competencia en razón del lugar, del tiempo, de la materia y de la persona.</b> 4	
1. Sobre la competencia en razón del lugar, en razón del tiempo y en razón de la materia .....	4
2. Sobre la competencia en razón de la persona .....	5
<b>B. Agotamiento de los recursos internos</b> .....	<b>7</b>
<b>C. Duplicidad</b> .....	<b>10</b>
<b>D. Plazo</b> .....	<b>12</b>
<b>III. Cuestiones de Fondo</b> .....	<b>13</b>
<b>A. El derecho a la libertad de opinión y de expresión (Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</b> .....	<b>13</b>
<b>B. El derecho a la tutela judicial efectiva con las garantías del debido proceso legal (Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)</b> .....	<b>20</b>
1. Sobre la igualdad ante las cortes de justicia y las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial .....	21
2. Sobre el retraso en los procedimientos nacionales .....	23
3. Sobre los potenciales errores del Tribunal, una posible denegación de justicia, y la fórmula de la cuarta instancia .....	24
<b>C. El derecho a participar en asuntos de interés público (Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)</b> .....	<b>25</b>
<b>IV. Medidas de Reparación y Petitorio</b> .....	<b>27</b>

## **I. Introducción**

Antes de iniciar a exponer los aspectos específicos que se espera que los participantes hagan referencia en sus memoriales y alegatos orales, como Comité Organizador de la competencia queremos establecer algunos aspectos generales que deberán ser tomados en cuenta por los jueces y juezas durante la evaluación de los memoriales y de las rondas orales.

En primer lugar, cabe manifestar que el propósito central del Concurso de Litigio ante el Sistema Universal de Derechos Humanos es perfeccionar el conocimiento y prácticas litigiosas dentro de este sistema internacional de protección. Por lo tanto, se espera y exige a los participantes que su investigación y argumentación se base principalmente en normas de tratado, decisiones, informes, comunicaciones, etc. que sean emitidos por organismos que componen este sistema. A pesar de que se da libertad a los participantes de emplear fuentes de otros sistemas de protección, al momento de puntuar a los equipos deberá considerarse siempre la prevalencia de un argumento fundamentado en fuentes del Sistema Universal que de otros sistemas.

En el caso del presente año el órgano ante el cual se mantiene la audiencia es el Comité de Derechos Humanos, por lo tanto los jueces deberán comprobar que los participantes han identificado los instrumentos y normas de tratado que rigen el funcionamiento del mismo. Los tratados sobre los cuales los participantes deberán tener pleno dominio son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos. Además, los jueces deberán explorar el conocimiento de los participantes sobre este sistema de manera particular al momento que se plantean cuestiones de competencia y admisibilidad.

La temática central del caso de Augusto Rabié, Emisora Radiorá y Diario la Naranja v. Arcadia es el derecho a la libertad de expresión. Los jueces deberán ahondar en esta temática, sin perjuicio de los demás derechos que se alegan como vulnerados. Más allá de una argumentación técnica fundamentada en principios y decisiones del derecho internacional, se espera que cuestionen a los participantes también desde otros puntos de vista que permitan la reflexión lógica y la capacidad de relacionar eso con temas técnicos. En general, los participantes se verán enfrentados a temas como la posibilidad de las personas jurídicas de comparecer como peticionarios ante órganos de protección de derechos humanos, la publicidad de la prueba en procesos judiciales, el rol de los medios de comunicación en la difusión de información dependiendo de la forma en que la hayan obtenido, el rol del Estado dentro de procesos por responsabilidad ulterior que pueden producir una auto censura de los medios de comunicación, entre otros.

Dicho esto, se espera que los jueces evalúen el conocimiento de los participantes de temas generales del derecho internacional de los derechos humanos como son el valor de las fuentes, el alcance de las decisiones de los diferentes organismos, la no aplicación del *stare decisis* en las decisiones de dichos organismos, entre otros. Además, deberá esperarse que los participantes dominen los aspectos de fondo relacionados con los tres derechos base del caso del presente año: libertad de expresión, debido proceso y participación en asuntos públicos.

## **II. Competencia y Admisibilidad**

### **A. Competencia en razón del lugar, del tiempo, de la materia y de la persona**

El tema de la competencia debe ser traído a colación dentro de los memoriales escritos para comprender el entendimiento que tienen los participantes de los requisitos para poder acceder a instancias internacionales.

Es importante además tomar en cuenta que, a pesar de que el tema de la competencia se encuentra íntimamente ligado con principios del Derechos Internacional, en este caso particular se pretende que los participantes realicen sus argumentos de competencia en base a los instrumentos que rigen el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. No se debe dejar de lado que algunos podrán emplear decisiones de otros organismos internacionales de carácter cuasi judicial – como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – y de carácter judicial – como la Corte Interamericana. Aún así, si esta sección del memorial no hace referencia al sistema que nos atañe en la presente competencia, existe una sustancial falla en el análisis de la competencia que debería verse reflejada en el puntaje.

Durante las rondas orales, generalmente, la referencia de los participantes a temas de competencia suele ser bastante breve en los casos donde no hay mayor debate. En el caso concreto del caso de Augusto Rabié, Emisora Radiorá y Diario la Naranja v. Arcadia se espera que los participantes, sobre todo los *Representantes del Estado*, hagan referencia a la naturaleza jurídica de los peticionarios dado que dos de ellos son personas jurídicas, tema que se abordará a profundidad más adelante.

#### **1. Sobre la competencia en razón del lugar, en razón del tiempo y en razón de la materia**

Respecto a estos tres aspectos no se espera mayor controversia dado que, acorde a los hechos del caso, no existe ningún elemento que pueda llevar a los participantes a desconocer competencia por estas razones.

En cuanto a la competencia en razón del lugar no existen dudas sobre la jurisdicción bajo la cual se dieron las supuestas violaciones. El Estado de Arcadia es quién sancionó, a través de su función judicial, a los peticionarios y es quién tuvo conocimiento del caso en sus tribunales nacionales.

Respecto a la competencia en razón del tiempo los participantes deberán tomar en consideración lo que establece el párrafo 4 de los hechos del caso donde se menciona que el Estado de Arcadia es parte de diferentes tratados internacionales, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, desde hace 16 años. Por lo tanto, dado que los hechos ocurren a partir de mayo- junio del 2000, se considera que los instrumentos internacionales que otorgan la competencia al Comité de Derechos Humanos ya habían sido ratificados por el Estado, cumpliendo así este requisito de competencia.

La competencia en razón de la materia también se encuentra acreditada dado que los derechos que se alegan violados – derecho a la libertad de expresión, debido proceso y derecho a participar en la dirección de asuntos públicos – se encuentran en los artículos 14, 19 y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado se encuentra obligado tras su ratificación.

Para argumentar esta sección los participantes deberían hacer referencia al artículo 1 del Primer Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta, para efectos de la puntuación, si los participantes han argumentado la sección de competencia con casos, de manera particular si se trata de casos individuales de los que tuvo conocimiento el propio Comité de Derechos Humanos.

## **2. Sobre la competencia en razón de la persona**

Tal como se adelantó en la sección anterior, se espera que los participantes hagan referencia de forma más extensa a la competencia en razón de la persona dado que los peticionarios del caso en debate podrían no considerarse como personas que pueden acceder a Comité de Derechos Humanos. El tema sobre el que deberán absolutamente existir argumentación por parte de los participantes es la falta de competencia en razón de la persona dado que dos de los peticionarios son personas jurídicas (Emisora Radorá y Diario la Naranja).

En los memoriales y argumentos orales de los *Representantes del Estado* es esencial de que se encuentre dicho argumento dado que es uno de los más fuertes para que se inadmita el caso al menos respecto de los peticionarios antes referidos. Para fundamentar esta alegación lo más importante es que se recurra a decisiones del mismo Comité de Derechos Humanos pero podrá hacerse referencia también a criterios del Sistema Interamericano, Europeo y Africano.

El Comité de Derechos Humanos en su Comunicación No. 502/1992<sup>1</sup> declaró inadmisibile la petición presentada contra Barbados dado que lo que se manifestaba era violaciones de derechos respecto de la empresa del peticionario. El Comité manifestó que la personería de la empresa, por más de que el denunciante era único accionista, era una cosa a parte y que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, solo los individuos pueden presentar denuncias ante el Comité. Este mismo criterio se mantuvo en otras comunicaciones como la 737/1997

---

<sup>1</sup> CDH. *S.M v. Barbados*, Comunicación 502/1992, UN Doc. CCPR/C/50/D/502/1992. 1994.

donde el Comité declaró nuevamente la inadmisibilidad y agregó que además los recursos internos se habían agotado en nombre de la empresa, misma que no podía comparecer ante el Comité como peticionario.

En el Sistema Interamericano se mantiene la misma postura. Es muy importante que los participantes tengan en mente durante sus argumentaciones la última Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, OC-22/16 “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). Además, existen varios instrumentos a los que hacer referencia iniciando por el artículo 1.2 que manifiesta que para efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos persona es todo ser humano. Algunos casos relevantes donde se determina que la titularidad de derechos humanos se limita a personas naturales pueden ser empleados para sustentar el argumento.<sup>2</sup>

No se descarta que los participantes puedan recurrir a instrumentos del Sistema Europeo y Africano.

En cuanto a los peticionarios, no se espera que a priori estos tengan argumentos al respecto tanto en sus memoriales como en los argumentos orales ya que hacerlo sería reconocer que algo está fallando. Aún así, si se espera que estos estén preparados para alegar en contra del Estado dentro de la réplica o sean capaces de responder a las dudas planteadas por los jueces.

En el caso de los *Representantes de las Víctimas* se podrá argumentar que los derechos que tratan de protegerse dentro de la denuncia no son los de las personas jurídicas en sí sino las personas naturales que las conforman. En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Cantos contra Argentina (Excepciones preliminares)* manifestó que:

Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

Tomando en cuenta las consideraciones de la Corte Interamericana, también la Comisión ha tratado de ampliar la aplicación de la Convención Americana en estos ámbitos cuando la afectación a personas naturales deriva de limitaciones impuestas a personas jurídicas. Esto es útil en el caso concreto para el análisis de los peticionarios quienes encontrarán decisiones de la CIDH como *William Gómez Vargas v. Costa Rica* donde se manifiesta que:

Sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que el solo hecho de ejercer un derecho a través de una persona jurídica no necesariamente lo excluye de la protección

---

<sup>2</sup> CIDH. *Banco de Lima v. Perú*, 22 de febrero 1991; CIDH. *Tabacalera Boquerón v. Paraguay*, 16 de octubre 1997; CIDH. *Mevopal SA v. Argentina*, 11 marzo 1999; Corte IDH. *Caso Cantos v. Argentina. Excepción preliminar*, 7 de septiembre 2001.

de la Convención<sup>3</sup>. La Corte ha observado al respecto que, “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”, y que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”<sup>4</sup>.

En este sentido, los *Representantes de las Víctimas* podrán recurrir a las referencias expresas dentro del Protocolo 1 al Convenio Europeo a personas físicas y jurídicas así como a numerosos casos donde la Corte Europea analiza los derechos de las personas jurídicas. Ejemplo de esto el caso *Comingersoll SA v. Portugal* donde se declaró vulnerado el derecho a un proceso equitativo y se reconoció daño moral a la empresa.

## **B. Agotamiento de los recursos internos**

De conformidad con el artículo 93 del Reglamento del Comité, éste debe decidir si la petición es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. Es decir, éste deberá analizar, en cumplimiento con lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo, si los recursos internos que debían agotarse han sido utilizados por el peticionario, o si opera alguna excepción a los mismos; y, conforme al artículo 5, párrafo 2 a), del citado instrumento, deberá cerciorarse que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Uno de los temas que más suelen preparar los participantes del concurso es el debate sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Si bien se alienta a las juezas y jueces a que no ahonden en este punto para que el debate de fondo sea exhaustivamente tratado, existen ciertos puntos particulares que podrán ser parte de las discusiones por parte de los equipos. La cuestión más relevante en el caso que nos ocupa será la asociada con el proceso pendiente ante la Superintendencia de Radiodifusión.

En relación al agotamiento de los recursos internos, el Comité ha recordado en su jurisprudencia que, “los autores deben hacer uso de todos los recursos internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser eficaces en el caso en cuestión y estén de hecho a su disposición.”<sup>5</sup> Adicionalmente, ha reconocido que los recursos que son necesarios

---

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29. Ver también CIDH. Informe No. 67/01, *Tomás Enrique Carvalho Quintana* (Argentina), 14 de junio de 2001, párr. 54, expresando que “en principio, los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente” (énfasis no es del original).

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 27, 29.

<sup>5</sup> Véase la comunicación N° 1937/2010, *Mansour Leghaei y otros c. Australia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2015, párr. 9.3; comunicación N° 1959/2010, *Warsame c. el Canadá*, dictamen aprobado

agotarse a los efectos de la admisibilidad son aquellos ordinarios existentes internamente, a diferencia de los recursos extraordinarios como la revisión de las sentencias.<sup>6</sup> Así, en su Comentario General No. 31, el CDH atribuyó importancia “al establecimiento por los Estados Partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno.”<sup>7</sup>

Los *Representantes del Estado* podrán alegar la falta de agotamiento de recursos internos en razón que el proceso ante la Superintendencia de Radiodifusión sigue pendiente de resolución. A su favor podrán encontrar la Observación General 31 del Comité que establece que, “se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales.”<sup>8</sup> Sin embargo, será desafiante demostrar la eficacia del recurso tomando en cuenta que el proceso se encuentra bloqueado por temas presupuestarios y ya son 10 años desde que la Superintendencia tuvo conocimiento del mismo. Por otro lado, los *Representantes de las Víctimas* podrán aducir la imposibilidad de agotamiento de este recurso, tomando en consideración que el mismo Comité ha reconocido que cuando una investigación se ha prolongado de manera ineficaz e injustificada, nada le impide examinar la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.<sup>9</sup>

Si los participantes entran en el debate sobre un posible retardo injustificado, además de hacer uso de la jurisprudencia del Comité sobre la existencia o no de una demora injustificada, ambas representaciones podrán utilizar como referente los criterios de la Corte IDH y del TEDH sobre el plazo razonable. Ambos organismos de arreglo internacional han acordado en su jurisprudencia que son cuatro los elementos que componen este principio: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales; y, 4) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>10</sup>

---

el 21 de julio de 2011, párr. 7.4; la comunicación N° 1003/2001, P. L. c. Alemania, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5.

<sup>6</sup> Véase la comunicación N° 1992/2010, Sudalenko c. Belarús, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2015, párr. 7.3; Comunicación N° 1873/2009, Alekseev c. la Federación de Rusia, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4.

<sup>7</sup> CDH. Observación General No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párr. 15.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Comunicación N° 2038/2011, Tharu y otros c. Nepal, dictamen aprobado el 3 de julio de 2015, párr. 9.3; Comunicación N° 2028/2011, Ičić y otros C. Bosnia y Herzegovina, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2015, párr. 8.3.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 136; Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155. Caso Suárez Rosero v. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr.72; TEDH. Motta v. Italia judgment of 19 February 1991. párr. 30; Caso Ruiz Mateos v. España. Judgment of 23 June 1993, párr. 30; Caso Philis v. Grecia. Sentencia de 27 de junio de 1997, párr.35



Al respecto, los *Representantes de las Víctimas* podrán aducir una demora injustificada del proceso ante la Superintendencia de Radiodifusión basándose en la no existencia de una complejidad del asunto (puesto que no se configuran el supuesto como multiplicidad de autores y víctimas<sup>11</sup>); una actuación de buena fe de los interesados al impulsar el proceso; la falta de seriedad y razón especial justificante<sup>12</sup> por parte de las autoridades estatales para investigar diligentemente y no como una mera formalidad<sup>13</sup>; y la afectación generada por la duración del mismo, tomando en consideración que posterior a las sanciones interpuestas en el plano interno los peticionarios atravesaron un periodo difícil tanto a nivel económico como de rating, tal como se desprende de la aclaratoria 24.

Al contrario, los *Representantes del Estado* deberán fortalecer el último elemento del principio del plazo razonable, en sentido que no ha existido afectación a los peticionarios generada por la duración del procedimiento, puesto que el tiempo no ha incidido de manera relevante en la situación jurídica de los individuos, tomando en consideración que de la misma aclaratoria 24 se desprende que actualmente los medios de comunicación siguen funcionando sin mayor inconveniente y mantienen su aceptación dentro de Arcadia; y que Augusto Rabié continúa siendo una de las figuras principales del STICA.

Finalmente, los *Representantes del Estado* podrán adicionalmente alegar la falta de agotamiento respecto del artículo 25 del PICDP. Esto tomando en cuenta que el Comité ha determinado que cuando el autor de la petición no ha impugnado la disponibilidad ni la eficacia de un recurso ante los tribunales del Estado parte, éstos no podrán examinar las reclamaciones que son un aspecto esencial de la comunicación presentada por el peticionario ante el Comité.<sup>14</sup> Sobre este punto, los Representantes de las Víctimas deberán estar preparados para argumentar que la libertad de participación en asuntos públicos está intrínsecamente relacionada con el derecho a la libertad de expresión, tal como se establece en el Observación General 25 del CDH.<sup>15</sup> Es decir, un punto importante en sus argumentos consiste en la interdependencia de los derechos que ha sido ya reconocida por la Corte IDH y el TEDH en su vasta jurisprudencia.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Comunicación N° 526/1993, Hill y Hill c. España, dictamen aprobado el 22 de abril de 1997, párr. 12.4; Comunicación N° 818/1998, Sextus c. Trinidad y Tobago, párr.7.2.

<sup>12</sup> Comunicación N° 727/1996, Paraga c. Croacia, dictamen aprobado el 4 de abril de 2001, párr. 9.7.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

<sup>14</sup> Comunicación N° 2428/2014, I. A. A. y otros (representados por el Consejo Danés para los Refugiados) c. Dinamarca, dictamen aprobado el 23 de julio de 2015, párr. 6.4.

<sup>15</sup> CDH. Observación General No. 25, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párr. 8.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131; Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101; TEDH. Airey Vs. Irlanda. No. 6289/73. Sentencia de 9 de octubre de 1979, párr. 26; Sidabras and Dziautas Vs. Lituania. Nos. 55480/00 y 59330/0, Sentencia de 27 de julio de 2004, párr. 47; CESC. Observación General Número 9, E/C.12/1998/24, 3 de diciembre de 1998, párr. 10.

### C. Duplicidad

Asimismo, un punto importante que se espera de los participantes es su posición respecto de la existencia o no de duplicidad en el presente caso, tomando en consideración que del párrafo 22 del caso se desprende que en el año 2001, Augusto Rabié y Claudia Larina, representante de la emisora Radiorá y Diario La Naranja, presentaron una petición ante la CIDH, alegando la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho a las garantías judiciales (artículo 8); y derecho a la protección judicial efectiva (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana, la cual fue inadmitida en 2005.

En su jurisprudencia, el Comité de DDHH ha determinado que cuando el mismo asunto está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, éste carece de competencia para examinar una comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2, apartado a), del Protocolo Facultativo<sup>17</sup>, y por ende podrá declarar inadmisibile la comunicación presentada. Es así, que en el caso de *M.G c. Polonia*, el CDH declaró inadmisibile la comunicación, dado que el autor de la misma tenía un procedimiento similar pendiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sobre el requisito de duplicidad o cosa juzgada internacional, el CDH ha recordado que el “mismo asunto” debe entenderse como referido al mismo autor, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos.<sup>18</sup> Asimismo la CIDH ha manifestado que, “además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate.”<sup>19</sup> Es decir, se considera que se han configurado los requisitos para determinar la inadmisibilidat de la petición cuando el peticionario acudió a un órgano de arreglo internacional que tenga potestad para adoptar decisiones y medidas tendiente a la resolución de disputas tales como la CIDH, la Corte IDH, el TEDH; o los Comités de Naciones Unidas. De estos órganos se excluyen las relatorías, tanto del SIDH como del SUDH, puesto que éstas solo realizan observaciones y solicitan información sobre una situación en particular.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1573/2007, Šroub c. la República Checa, decisión de inadmisibilidat adoptada el 27 de octubre de 2009, párr. 8.2; Comunicación N° 2183/2012, M.G c. Polonia, decisión de inadmisibilidat adoptada el 15 de abril de 2012, párr. 8.3.

<sup>18</sup> Comunicación N° 998/2001, Althammer et al. c. Austria, dictamen de 8 de agosto de 2000, párr. 8.4.

<sup>19</sup> CIDH, Informe N° 96/98 (Admisibilidat), Petición 11.827, Peter Blaine, 17 de diciembre de 1998, párr. 42; y CIDH, Informe N° 01/09 (Admisibilidat), Petición 1491-05, Benito Antonio Barrios y otros, 17 de enero de 2009, párr. 66.

<sup>20</sup> CIDH, Informe N° 5/13 (Admisibilidat), Petición 273-05, Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba), 19 de marzo de 2013, párr. 43; CDH. Comunicaciones N° 1874/2009, Mihoubi c. Argelia, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2013, párr. 6.2; y 1882/2009, Al Daquel c. Libia, dictamen aprobado el 21 de julio de 2014, párr. 5.2.

En este sentido, en relación al cumplimiento del requisito de duplicidad, los *Representantes de la Víctimas* podrán alegar que dentro del proceso seguido ante la CIDH no se decidió sobre el fondo del asunto sino únicamente sobre criterios formales de inadmisibilidad y que la comunicación presentada en 2010 ante el Comité tiene como fundamento además el retraso injustificado de la Superintendencia de Radiodifusión de emitir una decisión sobre la posible comisión de una falta a raíz de la publicación de los documentos “reservados” y la afectación de la intimidad y la integridad moral de las personas afectadas.

Al respecto, en el caso de *Castañeda c. México*, aunque el autor había presentado anteriormente una petición ante la CIDH y ésta había sido declarada inadmisibile, esto no fue impedimento para que el Comité analice la presente comunicación.<sup>21</sup> A través de una interpretación conforme el artículo 33, párrafo 4, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el CDH determinó que la frase “ha sido sometido” del artículo 5, párrafo 2, apartado a) de la versión española del Protocolo Facultativo al PIDCP<sup>22</sup>, debe interpretarse a la luz de las otras versiones, es decir, entendido en el sentido de “está siendo examinado” con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.<sup>23</sup>

De igual manera se puede tomar como referencia el caso de *Aarrass c. España*<sup>24</sup>, en el cual el CDH analizó el requisito de duplicidad tomando en consideración que el TEDH basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento, sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo del caso: “[...] se debe considerar que el asunto ha sido examinado en el sentido de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2, apartado a), del Protocolo Facultativo; y que el TEDH ha ido más allá de un examen de criterios de admisibilidad puramente formales cuando declara una demanda inadmisibile”<sup>25</sup> De igual manera, en el caso de *Mahabir c. Austria*, el Comité consideró que el Tribunal Europeo, “no se limitó al examen de unos criterios de admisibilidad puramente formales, sino que llegó a la conclusión de que la denuncia del autor no revela ningún indicio de violación de los derechos y las libertades establecidos en el Convenio y sus Protocolos”<sup>26</sup> Es decir, el Comité ha de declarar inadmisibile una comunicación por cumplir con los requisitos de duplicidad incluso cuando una petición presentada anteriormente ante un organismo internacional haya sido declarada inadmisibile, siempre y cuando el análisis del órgano internacional va más allá de cuestiones meramente formales.

---

<sup>21</sup> Comunicación N° 2202/2012, *Castañeda c. México*, dictamen de 18 de julio de 2013, párr. 6.3.

<sup>22</sup> Protocolo Facultativo al PIDCP, 1966, artículo 5. 2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que: a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

<sup>23</sup> Comunicación N° 2202/2012, *Castañeda c. México*, dictamen de 18 de julio de 2013, párr. 6.3; Comunicación N° 986/2001, *Semey c. España*, dictamen de 30 de julio de 2003, párr. 8.3.

<sup>24</sup> El peticionario había presentado una denuncia y una solicitud de medidas interinas ante el TEDH.

<sup>25</sup> Comunicación N° 2008/2010, *Aarrass c. España*, dictamen de 21 de julio de 2014, párr.9.3.

<sup>26</sup> Comunicación N° 944/2000, *Mahabir c. Austria*, decisión de inadmisibilidad de 26 de octubre de 2004, párrs. 8.3 y 8.4.

Es así como los *Representantes del Estado* alegarán que la petición presentada ante la CIDH y declarada posteriormente inadmisibile, representa que el asunto en cuestión habrá sido “examinado” en el sentido de las respectivas reservas al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del PIDCP y establecerán que el contenido de la presente comunicación es igual a la denuncia examinada por la Comisión Interamericana, puesto que los autores presentaron su solicitud acogiéndose a los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, mismos que corresponden a los protegidos en los artículos 19 y 14 del PIDCP, respectivamente. De ahí, que el Comité deberá considerar que la reserva del Estado es aplicable en la medida en que el caso plantea problemas en relación a los artículos 19 y 14 del Pacto y guarda relación con los hechos que tuvieron lugar a partir del año 2000. Sin embargo, los representantes únicamente podrán alegar duplicidad en relación a los derechos anteriormente descritos, puesto que el artículo 25 (derecho a participar en asuntos públicos) del PIDCP no fue alegado dentro de la petición formulada ante la CIDH. Es decir, deberán argumentar que la petición es parcialmente inadmisibile en virtud del artículo 5 del Protocolo.<sup>27</sup>

#### **D. Plazo**

Como tercer punto dentro de los requisitos de admisibilidad, las juezas y los jueces podrán hacer alusión el tiempo que les tomó a los peticionarios presentar su comunicación ante el Comité, tomando en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2000 y la misma se presentó en el año 2010. Por ende, se espera que los equipos participantes estén preparados para responder posibles alegaciones de retardo injustificado en presentar la comunicación ante el CDH.

En relación a este punto, en su jurisprudencia, el Comité ha observado que el Protocolo Facultativo no establece plazo alguno para presentar comunicaciones y que el intervalo de tiempo que transcurra antes de hacerlo, salvo en circunstancias excepcionales, no constituye *per se* un abuso del derecho de presentar una comunicación.<sup>28</sup> Dicho esto, el CDH ha determinado que puede existir un abuso en los casos en que haya transcurrido un periodo de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente. Al determinar qué constituye una demora excesiva, cada caso debe dirimirse según sus propias circunstancias.<sup>29</sup>

Si bien el artículo 96, apartado c) del Reglamento del Comité determina que:

“Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación. En principio, la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación 5 años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro

---

<sup>27</sup> Id., párr. 8.5.

<sup>28</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 2134/12, Molina y otros c. Colombia, dictamen aprobado el 9 de julio de 2015, párr. 8.6; N° 1223/2003, Tsarjov c. Estonia, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2007, párr. 6.3; y, N° 1434/2005, Fillacier c. Francia, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación.”

Los *Representantes del Estado* no podrán invocar la norma anteriormente citada puesto que ésta fue agregada en la reforma al Reglamento en el año 2012 y por ende es aplicable únicamente a las comunicaciones recibidas por el Comité después del 1 de enero de 2012. Tal como se desprende del párrafo 24 del caso, la comunicación de Augusto Rabié, Emisora Radiorá y Diario la Naranja fue presentada ante el CDH el 22 de diciembre de 2010. En consecuencia, los alegatos sobre plazo y un posible abuso del derecho de los representantes deberá concentrarse en la insuficiente justificación por parte de los peticionarios para presentar una petición ante el organismo internacional después de transcurridos 10 años desde la decisión de la Corte Suprema de Arcadia.

Por otro lado, los *Representantes de las Víctimas* podrán alegar que el la presentación de la comunicación ante el Comité se encuentra dentro de un plazo razonable y en consecuencia no constituye abuso del derecho. Los representantes apoyarán su argumento en la demora injustificada de la Superintendencia de Comunicaciones para emitir una decisión respecto la posible comisión de una falta a raíz de la publicación de los documentos “reservados” y la afectación de la intimidad y la integridad moral de las personas afectadas.

En este punto, ambas representaciones podrán asimismo utilizar como referente los criterios del plazo razonable establecidos en la sección de agotamiento de recursos internos del presente memorándum.

### **III. Cuestiones de Fondo**

#### **A. El derecho a la libertad de opinión y de expresión (Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).**

Dentro del caso concreto, la vulneración principal de derechos que se espera que los participantes hagan referencia en sus argumentos está relacionado con el derecho a la libertad de expresión. En rasgos generales, tanto los *Representantes de las Víctimas* como los *Representantes del Estado*, deben saber identificar que este derecho se encuentra protegido en el artículo 19 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos. Subsidiariamente podrán hacer referencia a la protección del mismo en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 19, la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 13, la Convención Europea sobre Derechos Humanos artículo 10, entre otros.

Además, deberá observarse si los participantes manejan otras fuentes de derecho internacional referentes a libertad de expresión como son las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos, los informes de relatores sobre Libertad de Expresión de los diferentes sistemas de protección, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana y decisiones de los diferentes organismos internacionales de protección. Los jueces deberán cuestionar a los

participantes respecto a la validez de las fuentes empleadas y cuál es su naturaleza como fuente del derecho internacional de los Derechos Humanos.

También es esencial que los jueces puedan observar que los participantes logran comprender a plenitud lo que implica dicho derecho a raíz del artículo 19, es decir: libertad de opinión (párrafo 1), libertad de expresión (párrafo 2), derecho de acceso a la información (párrafo 2) y restricciones permisibles y su relación con el artículo 20 del Pacto (párrafo 3).

En el caso concreto, el problema radica en que Augusto Rabié, Emisora Radiorá y Diario la Naranja publicaron reportajes y entrevistas relacionadas con el empleo de fondos de la empresa petrolera de economía mixta Morazán para actividades de esparcimiento de los miembros de la junta directiva y del Gobierno. Dicha información había sido obtenida como prueba dentro de un proceso laboral iniciado por Augusto Rabié. Dentro de este contexto, tomando en cuenta los hechos del caso y las respuestas aclaratorias, los participantes deberán crear un alegado fundamentado en derecho.

Los *Representantes de las Víctimas* deberán alegar que efectivamente existió una vulneración del derecho a la libertad de expresión tanto de Augusto Rabié como de la Emisora y el Diario. Se espera que los participantes hagan sus alegatos escritos y orales en este sentido:

- Se espera que los participantes en su investigación hayan encontrado la Observación General No. 34, aunque esto no excluye que se empleen otras decisiones o principios del Sistema Universal y, subsidiariamente, de otros sistemas. Asimismo, podrán emplear la Observación General No. 10 pero si lo hacen deberán tener conocimiento que esta ha sido reemplazada por la más reciente.
- Los *Representantes de las Víctimas* deberían referirse a la importancia del derecho a la libertad de expresión y como este ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos. Los participantes podrán plantear argumentos como:  
La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad<sup>30</sup> y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas.<sup>31</sup>

El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras.[...] El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas<sup>32</sup>,

---

<sup>30</sup>Véanse las comunicaciones N° 1173/2003, *Benhadj c. Argelia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, y N° 628/1995, *Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 5 de julio de 1996.

<sup>31</sup> CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.2. En otros sistemas véase también: CIDH. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. 19 de octubre de 2000; Corte IDH. *Opinión Consultiva No. 5. Colegiación obligatoria de Periodistas*. 13 de noviembre 1985.

<sup>32</sup>CDH. Comunicación N° 736/97, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000.

Memorando de Ley  
Concurso de Litigio ante el Sistema Universal de Derechos Humanos

aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

- Los participantes deberán referirse a la manera en la cual se obtuvo la información difundida por Augusto Rabié. De no hacerlo es importante que los jueces lo cuestionen para comprobar que reflexión se realiza en este aspecto. Como *Representantes de las Víctimas* se espera que los participantes manifiesten que la información podía ser empleada dado que fue obtenida en el contexto de un proceso judicial público. Será de utilidad que se haga referencia los hechos del caso, en particular al párrafo 8 donde se establece que el juez ordena la entrega de documentos dado que no podían considerarse como reservados. Adicionalmente, los participantes podrán manifestar que el hecho de que la audiencia de práctica de pruebas haya sido pública denota que cualquier persona hubiese podido conocer lo que contenían dichos documentos.

Más allá de eso, los participantes deberán ligar este tema con el derecho de acceso a la información que forma parte del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, deberán tomar en cuenta que el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “El párrafo 2 del artículo 19 enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos”.<sup>33</sup> El mismo organismo define como organismos públicos a todos los que pertenecen a los poderes del Estado.<sup>34</sup> Por lo tanto, la información perteneciente a una empresa de economía mixta, entregada a otro organismo público perteneciente a la función judicial hace sí que no solo Augusto Rabié sino cualquier ciudadano hubiese podido acceder a ella. En este mismo sentido, tomar en consideración que el Comité ha dicho que:

Como se ha señalado anteriormente, el derecho de acceso a la información, interpretado junto con el artículo 25 del Pacto, incluye el derecho que permite a los medios de comunicación tener acceso a la información sobre los asuntos públicos<sup>35</sup> y el derecho del público en general a que los medios de comunicación le proporcionen los resultados de su actividad<sup>36,37</sup>

- Tomando en cuenta los procesos iniciados en contra de los peticionarios – mismo que se encuentran detallados en la sección siguiente – la representación de estos podrá alegar que estos han generado un efecto disuasivo en los medios de comunicación en general. Los *Representantes de la Víctimas*, en consecuencia, podrán manifestar que la persecución a los medios de comunicación y personas que hablen sobre irregularidades y corrupción dentro de empresas u organismos estatales generarán a futuro una especie de auto

---

<sup>33</sup>CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.18

<sup>34</sup>CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.7

<sup>35</sup>Véase la comunicación N° 633/95, *Gauthier c. el Canadá*.

<sup>36</sup>Véase la comunicación N° 1334/2004, *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán*.

<sup>37</sup>CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.18.

Memorando de Ley  
Concurso de Litigio ante el Sistema Universal de Derechos Humanos

censura de los mismos. Esto se debe al efecto disuasivo que genera la persecución incluso si se da desde el ámbito judicial. Para ello los participantes podrán fundamentarse en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refieren a este tema<sup>38</sup>; pero lo esencial es que se haya buscado dentro del propio Sistema Universal. El Comité de Derechos Humanos, tanto en comunicaciones como la del caso *Kankanamge c. Sri Lanka* como en su Observación General No. 34, ha considerado que las prácticas con efecto disuasivo pueden restringir indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión.

- Es importante también que los *Representantes de las Víctimas* tengan claro la naturaleza de las opiniones dentro del sistema y argumenten debidamente el porque este derecho no autoriza restricción ni limitación alguna.

Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión<sup>39, 40</sup>.

- Debido a que las víctimas argumentan una violación del derecho a la libertad de expresión, será necesario que los participantes realicen un test de proporcionalidad para determinar la no validez de la restricción. “En el párrafo 3 [del artículo 19 del Pacto] se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad<sup>41</sup>.

Por lo tanto, se espera que los participantes conozcan los elementos que componen el test de límites y que puedan aplicarlo al caso concreto. En primer lugar se deberá analizar si la restricción impuesta se encuentra en una ley, lo que en este caso será difícil de negar ya que todos los procedimientos llevados a cabo en Arcadia se encuentran regulados en las normas establecidas dentro del propio caso. Sucesivamente deberá demostrarse que con la medida no se

---

<sup>38</sup> En este sentido pueden traerse a colación casos como: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio 2004; Corte IDH. *Caso Granier y otros v. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio 2015; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

<sup>39</sup> Véase la comunicación N° 550/93, *Faurisson c. Francia*, dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996.

<sup>40</sup> CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.9.

<sup>41</sup> Véase la comunicación N° 1022/2001, *Velichkin c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2005; CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.22.; Comunicación N° 1902/2009, *Bakur c. Belarús*, dictamen aprobado el 15 de julio de 2015, párr.. 7.7.



perseguía ningún objetivo legítimo. En relación con este aspecto debe considerarse que la Corte Interamericana ha manifestado que “en el caso Granier y otros Vs. Venezuela, a través de la prueba aportada [se] desvirtuó esta presunción de buena fe al señalar que, “la finalidad declarada por el Estado no era la real y sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las decisiones”<sup>42</sup>.

Adicionalmente, los participantes deberán referirse a la necesidad de la medidas y su proporcionalidad. En este caso la demora y las medidas adoptadas por los tribunales nacionales deberán ser analizados de forma tal que denoten su desproporcionalidad. Para denotar esto los peticionarios pueden fundamentarse en decisiones del propio Comité de Derechos Humanos que expresa que “mantener pendientes por varios años las acusaciones por el delito de difamación contra un periodista por haber publicado determinados artículos puede dejar al acusado en una situación de incertidumbre e intimidación y tener, por consiguiente, un efecto desmoralizador que restringe indebidamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión”<sup>43</sup>. Además,

Quando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza<sup>44</sup>.

Los argumentos para sustentar cada uno de estos requisitos pueden variar entre los equipos pero lo importante es que no se extralimite a hechos que no se encuentran en el caso hipotético o respuestas aclaratorias. Además es necesario cuestionar a los participantes sobre como se aplica el test es decir, basta que uno de los requisitos falle para que la restricción sea considerada ilegítima. Para fundamentar estas alegaciones se espera que la representación haya investigado sobre todo precedentes en el ámbito del Sistema Universal. Un buen instrumento para guiar este análisis son los “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Por otro lado, se espera que los *Representantes del Estados* nieguen la existencia de una violación al derecho a la libertad de expresión y argumente cuales fueron las razones para sancionar y restringir el derecho de los peticionarios. Los temas que se espera que se traten en el memorial y en las rondas orales son:

- Se espera que los participantes en su investigación hayan encontrado la Observación General No. 34, aunque esto no excluye que se empleen otras decisiones o principios del Sistema Universal y, subsidiariamente, de otros

---

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrs. 188-196.

<sup>43</sup> CDH. Comunicación N° 909/2000, *Mujuwana Kankanamge c. Sri Lanka*, párr. 9.4

<sup>44</sup> Véase la comunicación N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*.

sistemas. Asimismo, podrán emplear la Observación General No. 10 pero si lo hacen deberán tener conocimiento que esta ha sido reemplazada por la más reciente.

- Los *Representantes del Estado* se espera que hagan referencia a que el derecho que nos concierne no es un derecho absoluto. Los “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” determinan en su texto la posibilidad de establecer limitaciones, sobre todo para proteger los derechos de los demás. La Corte Interamericana ha establecido que el respeto de los derechos de otros puede dar lugar para establecer responsabilidad ulterior en algunos casos. Este es el primer paso para los participantes para dar a entender el porque debe permitirse la restricción de derechos.
- Asimismo, se espera que los *Representantes del Estado* hagan referencia a la proveniencia de la información difundida por Augusto Rabié. Estos podrán determinar que no se trataba de información de carácter público, sino que esta fue presentada dentro de un proceso judicial y no tenía que divulgarse. En este sentido se podrá alegar que la difusión de las pruebas durante el trascurso de un proceso judicial podría generar una falta de independencia de los jueces que resuelven el caso y una posible afectación al orden público, tal como se expresa en el párrafo 16 de los hechos del caso. Para fundamentar este argumento se espera que los participantes realicen un análisis interdependiente con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se determina que  

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia [...].
- Los *Representantes del Estado* deben usar a su favor las definiciones de censura previa y responsabilidad ulterior. De conformidad con instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la censura previa se encuentra prohibida pero “también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho”<sup>45</sup>. Estrictamente hablando no se trata de una censura previa dado que tanto la difusión radial de la entrevista, como su publicación en la página web y el artículo de opinión en el Diario la Naranja fueron publicados y visibles al público, a tal punto que fueron tendencia en las redes sociales, de conformidad con el párrafo 10 del caso hipotético. Las medidas de “eliminación” del material del internet se dieron únicamente con posterioridad al análisis del juez donde encontró a los peticionarios culpables de las acusaciones de las que fueron imputados (párrafo 18 de los hechos del caso).

---

<sup>45</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13.2; Corte IDH. *Caso Kimel v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54.

- Al igual que en el caso de las víctimas, el *Estado* deberá absolutamente hacer referencia al test de límites con el objetivo de demostrar la legitimidad de la restricción. “En el párrafo 3 [del artículo 19 del Pacto] se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad<sup>46</sup>.

Por lo tanto, se espera que los participantes conozcan los elementos que componen el test de límites y que puedan aplicarlo al caso concreto. En primer lugar se deberá analizar si la restricción impuesta se encuentra en una ley, lo que en este caso será difícil de negar ya que todos los procedimientos llevados a cabo en Arcadia se encuentran regulados en las normas establecidas dentro del propio caso. Sucesivamente deberá demostrarse que con la medida no se perseguía ningún objetivo legítimo. Los participantes deberán por tanto conocer por cuales objetivos pueden darse una restricción de este derecho de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto: “Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones que pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas”<sup>47</sup>. En relación con este aspecto debe considerarse que la Corte Interamericana ha manifestado que “as actuaciones de las autoridades estatales están en principio cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho”<sup>48</sup>.

Adicionalmente, los participantes deberán referirse a la necesidad de la medidas y su proporcionalidad. Para estos requisitos se espera que los participantes tomen en cuenta los hechos de contexto existentes en el caso hipotético como son las tensiones entre el Gobierno de Leoncín y los grupos sindicales (párrafo 3). Respecto de la proporcionalidad es menester que dentro de los alegatos de los participantes se haga referencia a la naturaleza de las sanciones recibidas. En el caso concreto, las sanciones van desde la imposición de una multa a la eliminación del contenido publicado pero, a pesar de que Morazán exigía que se aplique el Código Republicano, no existe evidencia de que efectivamente Augusto Rabié fuera sentenciado a prisión. Por lo tanto, la medida es proporcional al cumplir con las exigencias de organismos internacionales que han manifestado que se rechazan las sanciones penales: “el recurso a las

---

<sup>46</sup>Véase la comunicación N° 1022/2001, *Velichkin c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2005; CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.22.; Comunicación N° 1902/2009, *Bakur c. Belarús*, dictamen aprobado el 15 de julio de 2015, párr.. 7.7.

<sup>47</sup> CDH. *Observación General No. 34*. Artículo 19, Libertad de opinión y de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre 2011, párr.21

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 210.

herramientas penales para sancionar discursos especialmente protegidos no sólo es una limitación directa de la libertad de expresión, sino también puede considerarse como un método indirecto de restricción de la expresión por sus efectos amedrentadores[...]<sup>49</sup>.

Los argumentos para sustentar cada uno de estos requisitos pueden variar entre los equipos pero lo importante es que no se extralimite a hechos que no se encuentran en el caso hipotético o respuestas aclaratorias. Además es necesario cuestionar a los participantes sobre como se aplica el test es decir, basta que uno de los requisitos falle para que la restricción sea considerada ilegítima. Para fundamentar estas alegaciones se espera que la representación haya investigado sobre todo precedentes en el ámbito del Sistema Universal. Un buen instrumento para guiar este análisis son los “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

#### **B. El derecho a la tutela judicial efectiva con las garantías del debido proceso legal (Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)**

A pesar de que el argumento principal de fondo sea el relacionado con el derecho a la libertad de expresión, los participantes deberán hacer referencia también a las supuestas violaciones al debido proceso relacionados con los procesos iniciados en contra de Augusto Rabié y los medios de comunicación Radiorá y La Naranja. Al respecto, se espera de los equipos participantes un debate acerca de la existencia a o no de una violación a las garantías del debido proceso legal o a la tutela judicial efectiva, tomando en consideración que los procesos iniciados podrían tener un impacto o un efecto disuasivo en otros derechos como el de libertad de expresión.

De manera general los *Representantes de las Víctimas y del Estado* deberán identificar que este derecho se encuentra protegido en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. De forma subsidiaria se espera que hagan referencia a otros instrumentos internacionales que contengan dicho derecho como la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 8 y 25, el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, artículo 6, entre otros. Al igual que en la sección anterior, se pide a los jueces observar el uso de otras fuentes del derecho internacional por parte de los participantes tanto en el ámbito del Sistema Universal como en otros sistemas de protección. Los jueces deberán cuestionar a los participantes respecto a la validez de las fuentes empleadas y cuál es su naturaleza como fuente del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Es necesario que los argumentos orales y escritos de ambas partes denoten el conocimiento de lo que implica este derecho. En palabras del Comité, “El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal

---

<sup>49</sup> CIDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. 30 de diciembre de 2009, p. 42.

efecto, garantiza una serie de derechos específicos.”<sup>50</sup> Es decir, el artículo 14 es de naturaleza compleja porque en éste se combinan diversas garantías en distintos ámbitos de aplicación, como: el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia; un juicio imparcial; el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, ya sea en una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil.<sup>51</sup>

**1. Sobre la igualdad ante las cortes de justicia y las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial**

Los párrafos 12-21 del caso describen los procesos judiciales a los que fueron sometidos Augusto Rabié, Diario La Naranja y Emisora Radiorá por la divulgación de los documentos probatorios en el juicio contra la empresa petrolera Morazán. Para efectos de facilidad a la hora de seguir los argumentos sobre el artículo 14 del PIDCP que presenten los equipos, el siguiente cuadro resume las distintas acusaciones y las resoluciones de los mismos.

<b>Proceso ante el Tribunal Regional de Amaurota</b>	
<b>Augusto Rabié</b> (Demandado por la empresa Morazán por desacato judicial, afectación al orden público y alteración de las instituciones democráticas)	
<b>Disposiciones Legales/Alegaciones</b>	<b>Resolución</b>
Art. 323 del Código Republicano.- “la publicación de noticias o cualquier otra forma de información que genere zozobra o altere el orden público republicano será sancionada con pena de 6 meses a 3 años de prisión”	El Tribunal declaró culpable a Rabié por el uso “indebido” de los documentos, vulnerando el compromiso tácito de mantenerlos bajo reserva y no divulgarlos para fines ajenos al litigio; y por injerencia en la buena administración de justicia, puesto que al revelar el contenido de los documentos, éste tenía por objeto presionar a los jueces a su favor.
Art. 187 del Código de Faltas Administrativas.- “Será falta administrativa sancionable con multa de 10 a 100 salarios mínimos legales vigentes, el boicot a las elecciones, siempre que no se incurra en actos de violencia y obstrucción física, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Penal en la materia”	El Tribunal ordenó a Rabié y Diario La Naranja, el pago solidario de una multa de 25.000 dólares de Arcadia.
<b>Diario La Naranja y Emisora Radiorá</b>	

<sup>50</sup> CDH. Observación General No. 32, Artículo 14 – El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr.2.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<p>Morazán demandó a los medios con el fin de que la información publicada fuera eliminada de Internet y se les prohíba nuevas publicaciones fundadas en esa información.</p>	<p>El Tribunal instó a los medios de comunicación “que se habían prestado a la publicación” de los artículos a que “se abstengan, en el futuro, de incurrir en conductas que atenten o puedan atentar contra la independencia judicial y los derechos de las personas.”</p>
<b>Proceso ante la Superintendencia de Radiodifusión</b>	
<p>El Tribunal de Amaurota remitió el expediente ante la Superintendencia de Radiodifusión para que estudiara la posible comisión de una falta por la publicación de documentos reservados. Hasta la presente fecha no existe resolución del proceso ante la Superintendencia.</p>	

En relación a los procesos judiciales seguidos en contra de Rabié y los medios de comunicación, se espera de los *Representantes de las Víctimas* alegar la vulneración al debido proceso por falta de independencia de los tribunales. En relación a este punto, el Comité ha determinado que, “Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos.”<sup>52</sup> Su argumento se ve reforzado con los antecedentes de la empresa petrolera Morazán y el contexto de Arcadia, puesto que la economía del Estado se basa principalmente en la explotación y exportación de crudos; y Morazán, una empresa de economía mixta con participación estatal del 30% de su capital, es la mayor empresa petrolera en Arcadia, teniendo un total del 60% de la explotación de crudo a su cargo.

Por otro lado, los *Representantes del Estado* podrán aducir que los peticionarios tuvieron acceso a los tribunales y cortes de justicia, y el Estado garantizó también la igualdad de medios procesales.<sup>53</sup> Es decir, ambas partes gozaron de los mismos derechos durante el procedimiento, sin que exista ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para los procesados;<sup>54</sup> y cada parte tuvo la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra.<sup>55</sup> Adicionalmente, a los peticionarios se

<sup>52</sup> CDH. Observaciones finales sobre Eslovaquia, CCPR/79/Add.79 (1997), párr. 18; Observación General No. 32, Artículo 14 – El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007).

<sup>53</sup> CDH. Observación General No. 32, Artículo 14 – El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr.9.

<sup>54</sup> Comunicación N° 1347/2005, Dudko c. Australia, párr. 7.4.

<sup>55</sup> Comunicación N° 846/1999, Jansen-Gielen c. los Países Bajos, párr. 8.2 y N° 779/1997, Äärelä y Näkkäläjärvi c. Finlandia, párr. 7.4.

les garantizó el derecho a una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley.<sup>56</sup> Los representantes podrán establecer que el contexto de Arcadia y la naturaleza de la empresa Morazán son cuestiones meramente especulativas y que no existe evidencia contundente sobre una afectación a la independencia de los tribunales. Además podrán resaltar que un procedimiento judicial no implica por sí solo una vulneración de derechos, puesto que los procedimientos son necesarios para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona.<sup>57</sup>

Finalmente, es importante que los equipos participantes tengan clara la diferencia entre falta de independencia y falta imparcialidad. Mientras el primero se refiere a las presiones externas en el poder judicial, el requisito de imparcialidad determina que los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. Por ende, este requisito exige al tribunal parecer imparcial a un observador razonable.<sup>58</sup>

## 2. Sobre el retraso en los procedimientos nacionales

Como se desprende del párrafo 23 y de la aclaratoria 13 del caso, el proceso ante la Superintendencia de Radiodifusión continua pendiente de resolución. Este aspecto fáctico representa una oportunidad para los *Representantes de las Víctimas* de reforzar la violación al artículo 14 del PIDPC e incluso alegar falta de imparcialidad. Al respecto, el CDH ha manifestado que un importante aspecto de la imparcialidad es el carácter expeditivo de los procedimientos,<sup>59</sup> y que “si bien en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1 de esta disposición.”<sup>60</sup> Si bien los *Representantes del Estado* podrán alegar que el proceso se encuentra bloqueado por una serie de dificultades presupuestarias, el mismo CDH ha determinado que, “cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la

---

<sup>56</sup> CDH. Observación General No. 32, Artículo 14 – El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 15.

<sup>57</sup> Naomi Roht-Arriaza, *State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law* (78 Cal. L. Rev.1990) 491; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>58</sup> Comunicación N° 387/1989, Karttunen c. Finlandia, párr. 7.2.

<sup>59</sup> CDH. Observación General No. 32, Artículo 14 – El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 27.

<sup>60</sup> Comunicaciones Nos. 203/1986, Muñoz Hermoza c. el Perú, párr. 11.3; 514/1992, Fei c. Colombia, párr. 8.4.

deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes.”<sup>61</sup>

Se espera que ambas representaciones estén preparadas para argumentar el retraso de la Superintendencia con los elementos del plazo razonable, tal como se explicó en la sección de agotamiento de recursos internos del presente memorando.

Un punto toral que puede salir a luz en esta sección de argumentos es el efecto de los procedimientos seguidos en contra de los medios de comunicación, en el derecho a la libertad de expresión. Dada la interdependencia de los derechos, el Comité reconoce que la forma en que se tramitan los procedimientos puede afectar al ejercicio y disfrute de derechos y garantías previstos en el Pacto que no guardan relación con el artículo 14. Así, por ejemplo, mantener pendientes por varios años las acusaciones por el delito de difamación contra un periodista por haber publicado determinados artículos puede dejar al acusado en una situación de incertidumbre e intimidación y tener, por consiguiente, un efecto desmoralizador que restringe indebidamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (artículo 19 del Pacto).<sup>62</sup> Es decir, un argumento fuerte para los *Representantes de las Víctimas* consistirá en el efecto disuasivo en ambas dimensiones de la libertad de expresión, mientras los *Representantes del Estado* alegarán la ausencia del mismo, tomando en cuenta que en la actualidad los medios han continuado con sus actividades de comunicación.

### **3. Sobre los potenciales errores del Tribunal, una posible denegación de justicia, y la fórmula de la cuarta instancia**

Como punto final en relación al artículo 14 del PIDCP, es importante que los equipos tengan claro cuando existe verdaderamente una denegación de justicia y no intenten alegar errores judiciales que deberían ser revisados por el Comité, puesto que éste no funciona como un tribunal de cuarta instancia. Ya el CDH estableció que, “incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad.”<sup>63</sup>

La CIDH ha desarrollado la fórmula de la cuarta instancia y ha manifestado que, “la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la

---

<sup>61</sup> Véanse, por ejemplo, observaciones finales, República Democrática del Congo, CCPR/C/COD/CO/3 (2006), párr. 21, y República Centroafricana, CCPR/C/CAF/CO/2 (2006), párr. 16.

<sup>62</sup> Comunicación N° 909/2000, Mujuwana Kankanamge c. Sri Lanka, párr. 9.4.

<sup>63</sup> Comunicaciones N° 1188/2003, Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania, párr. 7.3; 886/1999, Bondarenko c. Belarús, párr. 9.3; 1138/2002, Arenz y otros c. Alemania, decisión de admisibilidad, párr. 8.6.



Convención”.<sup>64</sup> Asimismo la Comisión Europea de DDHH se ha referido a esta fórmula manifestando que, corresponde, en primera instancia, a las autoridades nacionales, y en especial a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno y no a la Comisión, a menos que se tratara de una violación a la Convención Europea.<sup>65</sup> Todo esto guarda relación con el principio de subsidiariedad o complementariedad, que en palabras de la Corte IDH se refiere a que, “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.”<sup>66</sup>

En consecuencia, se espera que los participantes tengan claro estos conceptos y puedan establecer que los organismos de arreglo internacional no pueden de revisar peticiones que pretendan que se analice las decisiones de los tribunales nacionales que supuestamente cometieron un error de juicio, a menos que se prueba la existencia de una violación manifiesta dentro de los procedimientos internos, es decir, un derecho protegido por los instrumentos internacionales de DDHH.

### **C. El derecho a participar en asuntos de interés público (Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)**

Finalmente, se espera que los *Representantes de Víctimas y Estado* realicen argumentación respecto de la supuesta vulneración del derecho a la participación en asuntos de interés público. Con esto se pretende que los participantes trabajen en la alegatos que busquen la interdependencia de los derechos, particularmente con el derecho a la libertad de expresión.

De manera general ambas representaciones deberán identificar que este derecho se encuentra protegido en el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Al igual que en la sección anterior, se pide a los jueces observar el uso de otras fuentes del derecho internacional por parte de los participantes tanto en el ámbito del Sistema Universal como en otros sistemas de protección. Es necesario que los argumentos orales y escritos de ambas partes denoten el conocimiento de lo que implica este derecho. En palabras del Comité “El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo

---

<sup>64</sup> CIDH. Informe No. 39/96, en el caso de Santiago Marzióni. Argentina de 15 de octubre de 1996, párr. 56.

<sup>65</sup> Petición No. 17625/90, Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos 1992, pág. 103, párrafo 1, y págs. 105-106.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 137; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142.

ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública.”<sup>67</sup>

Los *Representantes de las Víctimas* podrán alegar que el derecho a participar en asuntos públicos del señor Augusto Rabié se vio menoscabado dado que éste se refiere al ejercicio del poder político<sup>68</sup>. En este caso, dicho poder político se ejercía a través de las opiniones publicadas por Rabié en los medios de comunicación. Adicionalmente, los representantes deberán sacar provecho de la caracterización de Rabié como representante de STICA (párrafo 5 del caso) quién finalmente ejerce su poder político a través de la agrupación de trabajadores. Ya el Comité ha reconocido la interdependencia entre el artículo 19 y el artículo 25 del Pacto, manifestado que, “los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”<sup>69</sup>

Asimismo, los participantes deberán tomar en consideración el contexto de tensión para alegar que las manifestaciones del abogado en medios de comunicación eran parte de su participación en asuntos públicos, al querer visibilizar la corrupción existente que involucraban ciertos líderes de las bancadas políticas de los partidos de la coalición de gobierno con la empresa Morazán. Un punto toral en el argumento de los peticionarios consiste en demostrar la interdependencia de ambos derechos a través de la importancia que denota los asuntos de interés público como parte del derecho a la libertad de expresión.<sup>70</sup> De esta manera, deberán corroborar que la restricción ilegítima al derecho a la libertad de expresión conllevaría una restricción ilegítima a participar en asuntos de interés público.

En palabras del Comité, “La libre comunicación de informaciones e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas, así como de informar a la opinión pública, sin censuras ni limitaciones.”<sup>71</sup> De igual manera, el Consejo de Derechos Humanos en su informe sobre *Promoción, protección y efectividad del derecho a participar en los asuntos públicos*, manifestó que, “el respeto y el ejercicio pleno de los derechos a las libertades de opinión y de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y los derechos a la información, a la educación y al acceso a la justicia,

---

<sup>67</sup> Comunicación N° 2155/2012, Paksas c. Lituania, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2014, párr. 8.3; CDH. Observación General No. 25, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párr. 1.

<sup>68</sup> CDH. Observación General No. 25, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párr. 5

<sup>69</sup> CDH. Observación General No. 25, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párr. 8.

<sup>70</sup> Comunicación N° 1226/2003, Korneenko c. Belarus, dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, párr. 10.5-10.7.

<sup>71</sup> Véase la Observación general N° 25 sobre el artículo 25 del Pacto, párr. 25. y Observación General No. 34 sobre artículo 19 del Pacto, párr. 20.

son requisitos indispensables para la existencia de un entorno que favorezca la participación en la dirección de los asuntos políticos y públicos.”<sup>72</sup>

Por otra parte, los *Representantes del Estado* podrán argumentar de dos maneras. En primer lugar, podrán aducir que no ha existido vulneración a este derecho puesto que Rabié nunca se vio impedido de ejercer su derecho de participar en asuntos de interés público, es más hasta la actualidad continua siendo uno de los líderes más importantes del STICA. Al contrario, al restricción legítima se encuentra dirigida exclusivamente al derecho a la libertad de expresión, y que si bien ambos derechos son interdependientes, los documentos exhibidos por Rabié no pueden considerarse parte del debate público puesto que estos se encontraban dentro de un proceso judicial que aun no ha sido resuelto. Es decir, los representantes podrán aducir que las restricciones se referían a situaciones concretas y no al contenido del artículo 25 del PIDCP.

En segundo lugar, es posible que los *Representantes del Estado* al contrario de negar una violación al artículo 25 del Pacto, realicen el test de límites, y efectivamente pretendan comprobar que la restricción tanto a la libertad de expresión como al derecho de participar en asuntos de interés público es legítima. Utilizando el mismo argumento de los peticionarios sobre la interdependencia podrán utilizar el test de restricciones para ambos derechos, tal como el Comité lo ha realizado.<sup>73</sup> Sobre este punto, el Comité ha recordado que es el Estado parte es quien deberá demostrar que las restricciones sobre el derecho del peticionario en virtud del artículo 19 son necesarias y que, incluso si un Estado Parte puede introducir un sistema con el objetivo de lograr un equilibrio entre la libertad de un individuo para difundir información y el interés general, éste no debe funcionar de una manera que sea incompatible con el artículo 19 del Pacto.<sup>74</sup>

#### **IV. Medidas de Reparación y Petitorio**

Los hechos del caso no plantean un especial desafío en lo que se refiere a las medidas de reparación. El punto fundamental es que los participantes entiendan la naturaleza del Comité de Derechos Humanos y su alcance para ordenar la adopción de medidas por parte de los Estados parte del PIDCP y del Protocolo Facultativo al Pacto.

Es esencial que los equipos entiendan, por ejemplo, la diferencia con las medidas de reparación otorgadas por la Corte IDH, que pueden ser catalogadas en: restitución del derecho violado, indemnización o reparación pecuniaria (daños materiales e inmateriales), rehabilitación, medidas de satisfacción y de no repetición. En adición a estas especies de reparación, las sentencias de la Corte IDH que determinan la responsabilidad internacional del Estado demandado fijan el pago de costas de

---

<sup>72</sup> A/HRC/30/26, párr. 36

<sup>73</sup> Comunicación N° 1226/2003, Korneenko c. Belarus, dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, párr. 10.5-10.7.

<sup>74</sup> Comunicación N° 1157/2003, Coleman c. Australia, dictamen aprobado el 17 de Julio de 2006, párr. 7.3.

Memorando de Ley  
Concurso de Litigio ante el Sistema Universal de Derechos Humanos

representación de las víctimas, en favor de las respectivas organizaciones peticionarias.<sup>75</sup>

El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podrá dictaminar que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten a los peticionarios en virtud del Pacto. Sin embargo, en cuestión de reparaciones, el Comité se encuentra limitado de recomendar al Estado la adopción de ciertas medidas en virtud del artículo 2 del Pacto (como proporcionar un recurso judicial efectivo para obtener una reparación efectiva o mecanismos para evitar se cometan violaciones semejantes en el futuro)<sup>76</sup>; y podrá señalar asimismo un plazo bajo el cual el Estado Parte deberá informar sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al dictamen. El Comité podrá solicitar asimismo al Estado que publique el dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas nacionales dentro del Estado parte.<sup>77</sup>

Finalmente, es muy importante que ambos equipos presenten su petitorio, tanto en su memorial como en la exposición oral. En vista de los hechos del caso, el petitorio debería abarcar tanto las cuestiones de competencia y admisibilidad como las cuestiones de fondo.

---

<sup>75</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 193; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25-27.

<sup>76</sup> Comunicación N° 1950/2010, Timoshenko c. Belarús, dictamen aprobado el 22 de julio de 2015, párr. 9; Comunicaciones N° 2134/12, Molina y otros c. Colombia, dictamen aprobado el 9 de julio de 2015, párr. 11.

<sup>77</sup> Comunicación N° 1902/2009, Bakur c. Belarús, dictamen aprobado el 15 de julio de 2015, párrs. 9-10.